

[LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], 18 de agosto de 2026

VISTOS: Los presentes autos caratulados: '[FAMILIAR_1]' S/ **DECLARACION DE ADOPTABILIDAD**, para dictar sentencia de los que,

RESULTA: Que el día 21/3/2026 se recibe informe emitido por la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) en los términos del art. 607 inc. c) del CCyC dictaminando acerca de la situación de adoptabilidad de la niña [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad quien se encuentran bajo una medida de protección excepcional de derechos que tramita en la causa '[FAMILIAR_1]' S/ **DECLARACION DE ADOPTABILIDAD**.

El citado dictamen rubricado por la técnica Lic. Valeria Tronelli, la Lic. en servicio Social Paula Napolitano, la operadora Claudia Zumelzú y el asesor legal del organismo de protección SENAF Dr. Dario Ottonello, hace referencia a la descripción de los antecedentes de la niña.

Señala en relación a la historia familiar que la pequeña [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) es la tercera hija de la relación entre la Sra. [FAMILIAR_3] y del Sr. [FAMILIAR_2]. Previamente la pareja tuvo mellizos: [FAMILIAR_4] ([EDAD_FAMILIAR_4]) y [FAMILIAR_5] ([EDAD_FAMILIAR_4]). Asimismo, la progenitora tiene una hija mayor, de nombre [FAMILIAR_6] ([EDAD_FAMILIAR_6]), producto de una relación previa con el Sr. [FAMILIAR_7]. En tanto el Sr. [FAMILIAR_2] tuvo, con posterioridad al nacimiento de [FAMILIAR_1], dos hijos con la Sra. [FAMILIAR_8]: [FAMILIAR_9] ([EDAD_FAMILIAR_9]) y [FAMILIAR_10] ([EDAD_FAMILIAR_10]).

Refiere que [FAMILIAR_1] convivía junto a sus progenitores en una dinámica marcada por el consumo de sustancias psicoactivas y situaciones

de violencia conyugal y parental grave, que los otros niños (hijos del progenitor con otra mujer) también cuentan con intervenciones por vulneración de derechos.

Que el día 11 de marzo de 2017 se produce un hecho de extrema gravedad donde los progenitores exponen a la niña [FAMILIAR_6] (de [EDAD_FAMILIAR_6]) a violencia y abandono con riesgo de vida, resultando en [SALUD_FAMILIAR_6], constatan indicadores de negligencia y desnutrición en los mellizos. Que por ello, con fecha 24 de agosto de 2017 la Cámara Tercera del Crimen dicta sentencia y el progenitor [FAMILIAR_2] es condenado a 5 años de prisión por lesiones graves agravadas por ensañamiento, la progenitora [FAMILIAR_3] es condenada a 3 años de ejecución condicional como partícipe necesaria determinándose la pérdida de la responsabilidad parental de ambos respecto de sus hijos mayores con el consecuente otorgamiento de la guarda a la familia ampliada.

En el año 201[EDAD_FAMILIAR_1] nace [FAMILIAR_1] fruto de la continuidad del vínculo entre los progenitores mientras cumplían sus condenas. En sus primeros meses de vida la madre ingresaba con la niña a la institución penal, práctica que fue prohibida por el organismo de protección para resguardar a la niña. En ese momento la progenitora de la niña residía temporalmente con los abuelos paternos y una cuñada, tras lo cual inicia una nueva relación de pareja con el Sr. [FAMILIAR_11] también marcada por violencia extrema.

Expone el informe que en ese periodo visualizan las primeras alertas de maltrato donde profesionales del IAPL registran [SALUD_FAMILIAR_1] de la niña que la madre no puede justificar, además de condiciones de higiene deficientes y presencia de personas extrañas en el domicilio. Que con fecha 26 de junio de 2020 en un acta interinstitucional que realizan (CECI, SENAF y Salud) advierten que la

madre vende los insumos de asistencia (pañales, frazadas, alimentos) y persiste en el incumplimiento de los hábitos básicos de salud e higiene de la niña. A pesar de detectarse alertas en los patrones madurativos de la niña [FAMILIAR_1], la madre registró inasistencias reiteradas a [LUGAR_1] (para Estimulación Temprana) y a controles médicos, incluso ante estrategias de facilitación como traslados en ambulancia.

En relación al inicio de la escolarización en nivel inicial de la niña expresan que fue irregular, que la madre les admite llevarla "de vez en cuando", pese a vivir a la vuelta de la institución. Que fue inscripta en la [LUGAR_2] registrando un ausentismo crítico de un total de 60 días solo asistió 9, sin justificación alguna. Que con fecha 4 de octubre de 2024 emiten un informe de búsqueda de paradero ante los cambios permanentes de domicilio de la progenitora que exponían a la niña a entornos de altísimo riesgo.

Detallan que en el espacio de abordaje directo a la niña registraron relatos espontáneos de su parte vinculados a situaciones de violencia vividas a lo largo del tiempo. Que surge de manera explícita con referencias concretas como a partir de juego simbólico en los cuales la muñeca es atada a una cama, el padre le pega, "el papá es malo" entre otros indicadores visualizan un contexto de alto riesgo para la niña: sin escolarizar, sin controles adecuados de salud, bajo el cuidado exclusivo de su madre (quien da cuenta de escasos recursos protectores) en condiciones muy precarias y no aptas de habitabilidad. Sumado a la obtención de una primeras referencias y antecedentes familiares desfavorables en relación a los cuidados parentales y la denuncia por presunto abuso sexual que originara la intervención del Organismo proteccional y toma de medida protección excepcional de derechos con fecha 09/10/25.

Continúan expresando que la niña es albergada de manera transitoria
con la familia referentes afectivos

[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], quienes la conocían en encuentros religiosos que participaba. En ese contexto, la niña establece una relación de confianza con la familia y es ella quien recibe el relato de presunto abuso que diera lugar a la denuncia respectiva. Transcurridos tres meses con dicha familia proceden al cambio de residencia a una familia solidaria, con recolección de contactos relevantes, reconstrucción de su historia familiar y vital junto al abordaje con la progenitora y el acompañamiento de la niña tendientes a determinar la alternativa que mejor resguarde su interés.

Expresan que transcurrido un tiempo, logran obtener un contacto telefónico del progenitor y mantuvieron entrevista con el mismo, explicándoles las incumbencias y competencias del Organismo, debido a que manifestó desconocerlas y le explican que la intervención es por su hija [FAMILIAR_1] puesto que el creía que era por sus otros hijos que también estaban intervenidos. Cuentan que les expuso no tener vínculo con la niña pero sí con la madre a quien le entrega alimentos desconociendo que la niña se encontraba resultando ello inconsistente con su relato, omitiendo sus antecedentes penales relatando otras cuestiones, expresando cuestiones relacionadas con sus otros hijos eludiendo hechos de suma relevancia, habiéndolo asesorado de la medida de protección de la concurrencia a la defensoría oficial entre otras cuestiones.

Respecto a la progenitora refieren haber abordado diversos aspectos orientados a su fortalecimiento personal y al acompañamiento en el ejercicio de su rol parental, que trabajaron en la importancia del inicio de atención en salud mental, la participación en el espacio de Quillahua, la guiaron para la obtención de loteo social en el Municipio, fue convocada a los Talleres de Crianza Respetuosa que consistía en tan solo tres encuentros en sede a todas las sugerencias la progenitora no respondió de manera consistente, en las citaciones en ocasiones se mostró evasiva y en otras

circunstancias directamente incumplió. Estando dispuesta a que la niña permanezca de manera definitiva con la familia en la cual se encuentra, por considerarlo lo mejor para su hija, consultando si podía continuar viéndola aunque finalizada la entrevista no realizó consultas ni se comunicó con el organismo ni aun en momentos claves como finalización de período lectivo, fiestas de fin de año o cumpleaños de la niña. No asistiendo a la última citación refiriendo imposibilidad por motivos laborales, presentando un discurso verborrágico, con poca escucha de los señalamientos que se le transmiten y ante alguna observación y/o sugerencia, manifiesta un asentimiento inmediato, luego su accionar es inconsistente observando una limitada problematización de la gravedad de algunos hechos relatados.

Manifiestan que en los encuentros de vinculación con su hija pudieron apreciar que la niña tiene una referencia interna del vínculo con su madre haciendo alusión a recuerdos o situaciones vividas, pero no presenta angustia de separación, ni búsqueda activa o explícita de reencuentro como base segura. De parte de la madre, no manifiesta una demanda propia y espontánea de contacto con su hija no se comunicó con el Organismo, no logró concretar entrevistas ni encuentros con su hija. Todo lo cual da cuenta de un vínculo sin una fuerte carga emocional, con separaciones bien toleradas y poca demanda recíproca. Con una baja disponibilidad afectiva y dificultades para ocupar el lugar subjetivo de madre.

Por todo ello el organismo proteccional evaluó desfavorable y nulo las posibilidades de convivencia de la niña [FAMILIAR_1] con alguno de sus progenitores. Respecto a la familia extensa tanto materna como paterna refieren que consideran la mejor alternativa para para la niña salir del núcleo familiar y brindarle otras alternativas. Aseguran que de todas las entrevistas desarrolladas en el dictamen de declaración de adoptabilidad (tanto de la línea materna, como paterna) se desprende la inexistencia de

posibilidades de convivencia con algún referente familiar, considerando desfavorable la permanencia de la niña dentro del mismo entramado familiar en el cual se produjeron las vulneraciones que motivaron la intervención.

Aducen que desde la adopción de la Medida de Protección Excepcional de Derechos la niña permaneció tres meses con la familia de referentes afectivos [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], luego inició su convivencia con una familia solidaria [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], que en esos periodos han restituidos sus derechos básicos y esenciales como acceso a la salud, educación, seguridad, recreación, entre otros. Ha restablecido su escolaridad con regularidad, siendo promovida a tercer grado, con un gran desfasaje a su grupo de pares mostrando esfuerzo por regularizar su situación con apoyatura extraescolar. En cuanto a su salud, se han regularizado diversos controles médicos que estaban pendientes. Ha realizado análisis de sangre, oftalmológicos requiriendo el [SALUD_FAMILIAR_1], controles neurológicos, entre otros. Asimismo, se han concretado los estudios pre quirúrgicos para poder avanzar en la [SALUD_FAMILIAR_1] de largo tiempo pendiente.

Destaca el organismo que ha detectado algunos aspectos conductuales en la niña tales como la presencia de [SALUD_FAMILIAR_1], que constituyen indicadores de situaciones vividas, que están siendo acompañadas desde el organismo pudiendo poner en palabras las mismas, que ha mostrado una receptividad a los estímulos muy favorable, como un interés activo lo que favorece el proceso.

Mencionan que en el último periodo el contacto con su madre se ha visto interrumpido dado que no lo ha demandado, ni se ha acercado al Organismo ante las convocatorias por parte del equipo profesional. Con respecto a su padre, la niña no habría tenido contacto ni vínculo con el

mismo, incluso dando cuenta de cierta confusión en relación a su figura paterna. Evaluando desfavorable la vinculación que puesto en conocimiento de la situación de su hija no ha demandado nada al respecto.

Refieren que han corroborado dificultades persistentes en el ejercicio de las funciones de cuidado, aclarando que si bien las funciones parentales pueden ser acompañadas por un profesional idóneo, no se adquieren por instrucción o formación, sino que requieren de capacidades emocionales y psíquicas de los individuos, productos de su historia, entre otros aspectos; quedando en evidencia que estas capacidades no están presentes en los progenitores, quienes han dado cuenta reiteradamente de su incapacidad para poder ejercerlas saludablemente lo cual derivó en la pérdida de la responsabilidad parental en relación a sus otros hijos y la condena de ambos progenitores, visualizando la persistencia de los mismos patrones de vulneración de derechos en relación a la niña [FAMILIAR_1].

Resaltan además que el estado, a través de sus organismos y dispositivos de protección (Municipio, Salud, IAPL, Educación), ofreció de manera sostenida diversas alternativas y espacios de acompañamiento con el objetivo de fortalecer las capacidades parentales y posibilitar la permanencia de la niña en su núcleo familiar de origen. No obstante, se constató una escasa adherencia a dichas propuestas, evidenciada en la falta de aprovechamiento de los recursos brindados y la imposibilidad de revertir aspectos de su historia. Por esta razón decide el organismo que resulta necesario no continuar con un acompañamiento estatal.

Como conclusión expresan que *"...en función de la evaluación integral realizada, se considera que la Figura de Adopción por parte de una familia ajena al entorno familiar de origen y ampliada resulta una alternativa más saludable y segura para la niña, en tanto ofrece mayores garantías para su protección, estabilidad emocional y desarrollo integral...promoviendo el presente Dictamen de*

Adoptabilidad, que asegure estabilidad y cuidado permanente, sin incurrir en omisiones que puedan favorecer la continuidad de situaciones de negligencia y violencia parental". Por ende solicitan "...Atento a estar vencidos los plazos otorgados para la adopción de medidas de protección excepcional art. 607. in C Cod. Civil y Com de la Nac., y no habiéndose revertido las causas que originaron las mismas, no habiendo resultado evaluado de manera positiva ningún miembro de su familia o referente significativo por esta Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia, es que se eleva tal y como lo anuncia la normativa citada, dictamen de adoptabilidad de la niña [FAMILIAR_1] D.N.I.: [DNI_FAMILIAR_1] [EDAD_FAMILIAR_1] con FN: [FECHA_FAMILIAR_1]."

El día 21/3/2026 se presenta dictamen de adoptabilidad dándose el respectivo auto de inicio ordenándose los correspondientes traslados y vinculándose a la presente la causa de adopción de medida de protección excepcional de derechos Expte: RO-03049-F-2025 "[FAMILIAR_1] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" que tramitan ante esta unidad procesal.

Con fecha 27/3/2026 se agrega acta de nacimiento de la niña.

Con fechas 1/4/2026 y 8/4/2026 obran notificaciones a los progenitores del inicio de estas actuaciones.

El día 30/3/2026 interviene la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 7/5/2026 se presenta la progenitora de la niña.

En fecha 8/5/2026 se lleva adelante la audiencia prevista en el Art. 172 del CPF, oportunidad en la que no comparece el progenitor estando debidamente notificado en fecha 23/4/2026. Mismo acto en el que la progenitora manifiesta su voluntad libre e informada junto a su letrada de dar en adopción a la niña.

En fecha 1/6/2026 obra acta de audiencia de escucha de la niña con la presencia de la Defensora de Menores e Incapaces.

El día 24/6/2026 emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces.

El día 25/6/2026 pasan las presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que la presente causa iniciada por el Organismo Proteccional de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en los términos del art. 607 inc. c) del C.C. y C., se hace necesario expedirme en principio, si se encuentran reunidos los requisitos para que proceda el estado de adoptabilidad de la niña [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, de acuerdo a lo establecido por la citada normativa y principios rectores en la materia de familias con la respectiva incorporación de tratados internacionales, la responsabilidad que conlleva la descendencia propia y la inevitable mirada puesta en la niña como sujeto de derecho.

Ello por cuanto la normativa supraconstitucional, como nacional y provincial, determinan que es a los padres a quienes les corresponde la responsabilidad primordial de crianza y desarrollo de sus hijos, para su protección y formación integral. En efecto el ejercicio de la responsabilidad parental está íntimamente ligado a fin de satisfacer las necesidades espirituales y materiales del mismo. Dentro de dichas funciones parentales implica dar afecto, cuidado, alimentación, abrigo, entre otras.

En el presente caso todos los derechos en pugna gozan de la misma jerarquía en relación a la ponderación, por un lado, el art. 14 bis de la Constitución Nacional pone a cargo del Estado la garantía de la protección integral de la familia. El art. 9 de la CIDN determina el derecho a la vida, al desarrollo y establece que la niña no debe ser separado de sus padres contra su voluntad, pero también prevé las excepciones que le corresponden a dicho derecho. El Pacto de San José de Costa Rica consagra los derechos a la vida y a la integridad personal (art. 4 y 5) y la protección de la familia (art.17), sumado al principio rector del interés superior del niño o mejor

interés previsto en el art 3 de la CIDN.

Por ende debo ponderar los mismos para concluir cuál derecho resulta prioritario para fallar en este caso concreto. Al respecto Gil Domínguez expresa que *"la regla de reconocimiento constitucional se estructura a partir de la combinación de una fuente interna (el texto constitucional) y de una fuente externa (ius cogens, tratados internacionales, costumbre internacional) cada una de las cuales tiene su espectro de validez propio. La adecuación de las normas inferiores surge del parámetro de validez de la fuente interna y del parámetro de aplicabilidad del emergente de la fuente externa. En principio no existen jerarquías normativas apriorísticas, sino que la base de partida es la igualdad jerárquica de todas las normas. En aquellos supuestos de colisión normativa en que no sea posible la armonización, el método de resolución será la ponderación, teniendo en cuenta los condicionamientos prácticos correspondientes y circunscribiendo la decisión exclusivamente al caso concreto"* (Gil Domínguez, Andrés, Neo constitucionalismo y derechos colectivos, Ediar, Buenos Aires, 2005, pag. 25).

Por ello, corresponde analizar la situación fáctica, los derechos humanos, la conducta de los progenitores y la familia extensa a lo largo de toda la intervención realizada por SENAF y las restantes instituciones que han participado en el grupo familiar.

Por otra parte el art. 607 inc. c del C C y C establece: *"La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si :... c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad.*

Dicho dictamen se debe comunicar al Juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas ..." por lo que no caben dudas respecto de la admisibilidad del presente proceso dado que los plazos se encuentran excedidos y que corresponde resolverlo.

Por ello, teniendo en cuenta los principios mencionados corresponde analizar las constancias probatorias existentes en este proceso, las causas vinculadas a la presente y los diferentes informes de Organismos intervinientes, teniendo como eje rector el interés superior de [FAMILIAR_1].

Tengo acreditado con el acta de nacimiento agregada el día 27-03-2026 que [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1], mediante acta N° 90 en la ciudad de [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], Provincia de Río Negro es hija de [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] y de [FAMILIAR_3] DNI N° [DNI_FAMILIAR_3].

De las causas vinculadas a la presente caratuladas [FAMILIAR_1] S/ SITUACION

EXPTE. NRO. RO-03074-F-2024; [ACTOR_1] C/ [FAMILIAR_3] Y [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA" EXPTE. NRO. RO-02762-F-2025; [FAMILIAR_1] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"

EXPTE. NRO. RO-03049-F-2025 surgen hechos relevantes que han marcado la vida de esta niña sometiéndola de manera permanente a situaciones de vulnerabilidad de derechos, colocándola en situaciones de desamparo, riesgos y vulneración de derechos junto a su familia de origen y las intervenciones de la Senaf en coordinación con otros organismos estatales en revertir esas circunstancias y finalmente reestablecerles esos derechos a través de la búsqueda de una familia adoptiva.

Se tiene en cuenta el tenor de la denuncia que efectúa la Supervisión de Escuelas Primarias en la causa RO-03074-F-2024 con fecha 04-10-2024

allí describen la situación de desconocimiento de paradero de la niña, la concurrencia irregular a la escolaridad y la situación de vulneración de derechos a la que era expuesta la niña por la progenitora motivo por el cual se ordeno la urgente intervención de Senaf

Luego obra denuncia en la causa [ACTOR_1] C/ [FAMILIAR_3] Y [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA EXPTE: RO-02762-F-2025 respecto a presunto delito penal de ASI, donde obran intervenciones del Organismo proteccional incorporando por aquel entonces al grupo familiar al programa de fortalecimiento familiar.

Luego surge la toma de medida de protección excepcional de derechos en la causa "[FAMILIAR_1] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" EXPTE. NRO. RO-03049-F-2025, allí la progenitora presta conformidad con la medida. De las citadas actuaciones se desprende la intervención de Ministerio de Salud a través de SALUD (CAPS del barrio Malvinas) Ministerio de Educación a través de los directivos y equipos interdisciplinarios de las Escuelas y ETAP, el IPAL como Iglesias Evangélicas del lugar. Con fecha 25-02-2026 es agregada sentencia condenatoria penal respecto a la denuncia de ASI realizada.

Resulta importante dejar sentado que en oportunidad de realizar audiencia en las presentes actuaciones concurriendo con su letrada, manifestó conformidad con la declaración de adoptabilidad presentada por el Organismo Proteccional prestando su consentimiento con la adopción de la niña.

En relación al progenitor, [FAMILIAR_2] se constata que fue notificado personalmente de esta causa con fecha 01-04-2026. No surgen presentaciones respecto de la situación de la niña que se encuentra judicializada desde el año 2024, tampoco se desprende intervención o presencia alguna de la participación de las Instituciones Escolares donde concurría su hija y donde concurre. Existen cerca de 12 causas en el

sistema judicial (penales y respecto de otros hijos del progenitor) además de las causas respecto al grupo familiar con [FAMILIAR_8] y en relación a los dos hijos de ambos. Del dictamen emitido por el Organismo surge además los encuentros y entrevistas realizadas con el progenitor, del cual tiene conocimiento dado que fue adjuntado al momento de anoticiarlo de esta causa y cuenta con el asesoramiento de la Defensoría 9 en el resto de las causas por ende tiene pleno conocimiento de la tramitación de esta causa y las restantes.

Surge además en los referidos informes de referencia, los agotamientos de búsqueda de referentes familiares que pudieran responsabilizarse del cuidado de las mismas.

Cotejo además que los fundamentos del dictamen que motiva el presente trámite se ve respaldado por los sendos informes agregados a las causas: RO-03074-F-2024 "[FAMILIAR_1]' S/ SITUACION" y RO-02762-F-2025 "[ACTOR_1] C/ [FAMILIAR_3] Y [DEMANDADO_1]' S/ VIOLENCIA" y en relación a la medida de protección: acto administrativo de fecha 9-10-2025, Resolución de fecha de fecha 23-10-2025; acto de fecha 6-1-2026; Resolución de fecha 16-1-2026; Acto de fecha 2-2-2026; Resolución de fecha 10-2-2026); acto administrativo de fecha 8-4-2026; Resolución de fecha 20-4-2026 y Dictamen de adoptabilidad de fecha 21-3-2026 y causas en relación al progenitor RO-04663-P-0000 [FAMILIAR_2] S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (REMITIDO A ORIGEN -SA); MPF-RO-04705-2023 [FAMILIAR_2] S/ ROBO;MPF-RO-00479-2023 [FAMILIAR_8] C/ [FAMILIAR_2] S/ AMENAZAS, VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y HURTO.

En relación a las presentes actuaciones, se ha corrido el respectivo traslado a ambos progenitores, habiendo la madre prestado conformidad.

En las reiteradas audiencias llevadas a cabo los días 08-05-2026;

07-10-2025 en las cuales comparece la progenitora quien prestando conformidad con la medida excepcional tomada y luego el consentimiento libre y pleno con la adopción.

Por ello es que advierto que no existe indicador alguno que haga pensar que se revierta la situación de la pequeña [FAMILIAR_1].

Ante este panorama, he de prestar especial atención al "interés superior del niño o "mejor interés del niño al que alude el art. 3 de la CDN y que se refiere a dos principios básicos: - en caso de conflicto de intereses, es pauta de decisión y – como parámetro de intervención institucional para proteger al niño. Por ello, la decisión se debe evaluar merituando la conducta de los progenitores y familia ampliada, pero se terminará de definir lo que resulte de mayor beneficio de la niña.

Observando la regla general en cuanto a que siempre los niños deben ser escuchados, a cualquier edad, es que he mantenido entrevista con la pequeña [FAMILIAR_1] en presencia de la Defensora de los niños Dra. Ana Ganuzza. Se le preguntó si quería que alguien tomara conocimiento de sus dichos y manifestó no tener objeción a que se tenga acceso a lo que manifestara y por las personas intervinientes. En función de la edad se expreso con amplitud, expreso sus deseos, sus proyectos a futuro, siendo para mí fundamental la entrevista, haciendo especial hincapié en la claridad con la que se expreso en relación a lo que quiere y desea: " tener una familia".

Así también se tiene en cuenta el dictamen presentado por la Sra. Defensora de Menores que claramente manifiesta "*.. tomó conocimiento de la situación de la niña, tal como se desprende de las intervenciones en las medidas de protección de derechos que corren por cuerda RO-03049-F-2025 '[FAMILIAR_1]' S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS. Se puede concluir que con el dictamen que fuere remitido por el organismo administrativo se han acreditado los requisitos que prescribe la norma*

para declarar la situación de adoptabilidad del niño.....se ha especificado en el dictamen de la SENAF las tareas llevadas a cabo por el organismo proteccional con la familia de origen..... se desprende del dictamen mencionado y principalmente del expediente sobre medida de protección de derechos el trabajo que ha realizado el organismo administrativo para que la niña pueda retornar con su familia de origen y/o en su defecto con su familia ampliada, sin resultados satisfactorios.....solicito se dicte de manera inmediata la respectiva resolución de Declaración de Adoptabilidad ".

Cierto es que la CDN, las leyes 26061 y 4109 priorizan la familia de origen en la vida de los niños, pero debemos ser conscientes que algunas familias no constituyen el medio adecuado para el pleno desarrollo de los niños y no asumen las responsabilidades que les incumbe a esos fines. Esto hace que muchas veces exista una brecha infranqueable entre los intereses del niño y los de sus padres, siendo en muchos casos contradictorios. En estas condiciones, como la de esta causa, el sistema debe cuestionarse si la preservación de los vínculos de origen es compatible con la consolidación y respeto por los derechos fundamentales de los hijos y su adecuado desarrollo.

El procedimiento que da lugar a la declaración de adoptabilidad está organizado a fin de garantizar la efectivización del derecho a la convivencia familiar que titulariza el niño, niña o adolescente desde dos ejes: 1) la evaluación de la posibilidad de la continuidad en el ámbito de la familia biológica (arts. 607 a 614 CCyC: y 2) subsidiariamente, la inserción en otro grupo familiar (arts. 615 a 618 C.C. y C.).

Que por las constancias de la causa, lo expuesto, lo dictaminado por la Defensora de Menores, en función del mejor interés de la niña, principio rector en toda decisión judicial, entiendo se encuentran acreditados los requisitos constitutivos de las causales del art. 607, inc. C y siguientes del

C.C. y C. haciéndose lugar en consecuencia al dictamen emitido por el Organismo Proteccional decretando el estado de adoptabilidad de [FAMILIAR_1].

Por ello: y en función de lo expuesto por los arts. 3, 19, 23, 24, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 37, sgtes. y cctes. de la CDN, arts. 3, 8, 9, 14, 15, 20, 22, sgtes. y cctes. de la Ley Nacional n° 26061 y arts. 6, 12, 13, 16, 20, 21, 28 de la Ley 4109, arts. 607 y siguientes del C.C. y C. y el dictamen de la Sra. Defensora de Menores:

FALLO:

I. Declarar el estado de adoptabilidad de la niña [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1] en la ciudad de [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1] Provincia de Río Negro, hija de [FAMILIAR_2] DNI [DNI_FAMILIAR_2] y de [FAMILIAR_3] DNI [DNI_FAMILIAR_3].

II. Firme que sea la presente, solicítese al **RUAGFA** la remisión de los expedientes internos de personas inscriptas en el Registro de Adoptantes a los fines de seleccionar a los guardadores preadoptivos.

III. Líbrese oficio a Senaf dada las características del presente caso, a fin de que siga trabajando con la niña implementando estrategias para su resguardo en función de que ella permanecerá bajo programa de dicho Organismo.

IV. Sin costas, en atención a las especiales características del presente caso (Art. 68 2do. Párrafo del C.P.C. Y C.) .

V. Líbrense los oficios pertinentes.

VI. Notifíquese conforme art 120 y 138 CPC, regístrese y protocolícese.

Angela Sosa
Jueza de Familia